



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
19 de enero de 2021  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2845/2016\* \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	Rahima Huseynova (representada por los abogados Daniel Gordon Pole y Petr Muzny)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Azerbaiyán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	23 de septiembre de 2016 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 14 de noviembre de 2016 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	14 de octubre de 2020
<i>Asunto:</i>	Detención de testigo de Jehová e imposición de multas por actividades religiosas
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; admisibilidad: comunicación manifiestamente infundada
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Libertad de religión; injerencia ilegal; discriminación; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; libertad de expresión; libertad de opinión
<i>Artículos del Pacto:</i>	18, párr. 1; 19, párrs. 1 y 2; 26; y 27
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5, párr. 2 b)

1. La autora de la comunicación, de fecha 23 septiembre 2016, es Rahima Huseynova, nacional de Azerbaiyán nacida en 1963. La autora afirma que Azerbaiyán ha vulnerado los derechos que la asisten en virtud de los artículos 18, párrafo 1; 19, párrafos 1 y 2; 26 y 27 del Pacto. La autora está representada por los abogados Daniel Gordon Pole y Petr Muzny.

\* Aprobado por el Comité en su 130º período de sesiones (12 de octubre a 6 de noviembre de 2020).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Furuya Shuichi, Christof Heyns, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, David H. Moore, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi.



## Los hechos expuestos por la autora

2.1 En 2005 la autora se convirtió a la fe de los testigos de Jehová, una religión cristiana minoritaria en Azerbaiyán, que es un Estado predominantemente musulmán. No obstante, la autora no es miembro de la entidad jurídica denominada Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová, que se encuentra registrada con arreglo a la Ley de Libertad de Creencias Religiosas<sup>1</sup>.

2.2 El 8 de diciembre de 2014, la autora caminaba por una calle cercana a su domicilio cuando entabló una conversación amistosa sobre sus creencias religiosas con dos hombres y les recomendó un sitio web de acceso público de los testigos de Jehová que, según le pareció, les podía interesar. Al alejarse de ellos, un agente de policía uniformado le dio el alto y le preguntó qué estaba haciendo. El agente llamó a un compañero suyo y ordenó a la autora que los acompañara a la comisaría. Mientras se encontraba detenida por la policía, la autora fue intimidada para persuadirla de que abandonara sus convicciones personales y adoptara la fe islámica. Fue acusada de un delito de realización de actividades religiosas sin domicilio social registrado, según el artículo 299.0.4 del Código de Infracciones Administrativas<sup>2</sup>. Ese mismo día, fue llevada ante un juez y pidió disponer de más tiempo para estudiar el expediente. El juez aplazó la vista y la programó para el 22 de diciembre de 2014.

2.3 El 22 de diciembre de 2014, la autora solicitó al tribunal que se archivaran las actuaciones y se obligara a Azerbaiyán a respetar las disposiciones del derecho interno e internacional que protegían sus libertades de religión y de expresión. En concreto, alegó que la acusación vulneraba los derechos que la asistían en virtud del Pacto y del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). El 26 de diciembre de 2014, el Tribunal de Distrito de Bakú la declaró culpable de cometer el delito de llevar a cabo una actividad religiosa en un lugar que no era una dirección registrada, con arreglo al artículo 299.0.4 del Código de Infracciones Administrativas, y le impuso una multa de 1.500 manats<sup>3</sup>.

2.4 El 29 de enero de 2015, el Tribunal de Apelación desestimó el recurso interpuesto por la autora el 26 de diciembre de 2014, quedando así agotados los recursos internos disponibles.

2.5 La autora explica que el artículo 12 de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas, en el que se fundamenta la acusación formulada contra ella, prohíbe que las asociaciones religiosas realicen actividades religiosas a no ser que se lleven a cabo en su domicilio legal. Asimismo, expone que la intolerancia de Azerbaiyán con respecto a la actividad religiosa de los testigos de Jehová ha conllevado que se deniegue la importación de publicaciones religiosas y se prohíba incluso la celebración de reuniones religiosas informales fuera de la ciudad de Bakú. En la causa de la autora, los elementos de prueba aceptados por ambos tribunales consistían en que esta se había limitado a hablar con dos personas sobre sus creencias y les había sugerido un sitio web que podían visitar. Ambos tribunales consideraron ilegal tal conducta porque la autora había “incurrido en un acto de propaganda consistente en la distribución de documentos en los que se hacía apología de la actividad de la Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová fuera del domicilio legal registrado de esa entidad, es decir, fuera de su lugar de culto”. La autora afirma que no existen pruebas de que haya

<sup>1</sup> La autora proporciona copia de un certificado de la Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová en el que se indica que ella no es miembro de esa entidad. Este documento también se presentó ante los tribunales nacionales.

<sup>2</sup> Según una traducción al inglés proporcionada por la autora, el artículo 299.0.4. del Código de Infracciones Administrativas establece que “la realización de actividades por parte de asociaciones religiosas en lugares fuera de su domicilio legal registrado” conlleva una sanción de entre 1.500 y 2.000 manats para las personas físicas, y de entre 7.000 y 8.000 manats para los funcionarios. El tribunal determinó que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas, una asociación religiosa solo podrá llevar a cabo sus actividades tras haber sido inscrita ante el órgano ejecutivo pertinente y en el registro estatal de asociaciones religiosas. Estas pueden llevar a cabo sus actividades en los lugares de culto indicados en la información sobre el domicilio legal presentada para la inscripción en el registro estatal, y una vez que la oficina o el centro religioso haya nombrado a un ministro para la asociación. Según el tribunal, las pruebas demuestran plenamente la infracción cometida por la autora con arreglo al artículo 299.0.4 del Código de Infracciones Administrativas.

<sup>3</sup> Esta cantidad equivalía aproximadamente a 1.436 euros cuando se impuso la sanción.

distribuido ningún “documento” y que, aunque lo hubiera hecho, ni eso ni ninguna otra de las acciones descritas son contrarias a la ley.

### La denuncia

3.1 La autora sostiene que Azerbaiyán vulneró los derechos que la asisten en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto, pues le fue denegado el derecho a manifestar su libertad individual de religión mediante el acto de conversar sobre sus creencias. Alega que la policía inició una investigación ilegal, y que a continuación fue procesada y condenada por el mero hecho de expresar públicamente sus creencias religiosas. Alega también que la policía y los tribunales se sirvieron de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas y del Código de Infracciones Administrativas para crear una infracción, y que se utilizó la ley para restringir su derecho a hablar de religión en un lugar diferente al domicilio registrado de un grupo religioso. La autora recalca que, en cualquier caso, dado que no es miembro de la entidad jurídica Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová, su conducta constituyó un ejercicio individual de su derecho personal a la libertad de religión, y no una actividad religiosa colectiva. En su opinión, los tribunales nacionales no reconocieron ni defendieron su derecho a la libertad de religión, ni su “libertad de pensamiento y de expresión” ni su derecho “a buscar, obtener, transmitir, preparar y difundir información legalmente”, como se establece en la Constitución de Azerbaiyán<sup>4</sup>. La autora sostiene que el tribunal tampoco tuvo en cuenta que la actuación policial contravino el Pacto y otros instrumentos internacionales de derechos humanos que Azerbaiyán está obligado a respetar.

3.2 La autora cita la observación general núm. 22 (1993) del Comité y sostiene que sus creencias personales no suponen una amenaza para nadie y constituyen un ejercicio de su libertad fundamental de religión, y que hablar de un sitio web de acceso público no tiene en absoluto carácter delictivo. También se remite a la jurisprudencia del Comité que reconoce que “el derecho a la libertad de manifestar las propias creencias mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades”<sup>5</sup>, lo que incluye claramente el derecho a hablar con terceros sobre una creencia o a recomendarles un sitio web. La autora afirma que la injerencia en su libertad de religión no es justificable, no está prescrita por la ley y no persigue un objetivo legítimo, por lo que no cumple los criterios previstos en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto. El Código de Infracciones Administrativas no es aplicable a las personas que ejercen su derecho a practicar su religión, sino a las asociaciones religiosas. La autora tiene el derecho constitucional de profesar una religión individual o colectivamente, así como el de reunirse libremente con otras personas<sup>6</sup>, y la Ley de Libertad de Creencias Religiosas garantiza el derecho a practicar cualquier religión y a manifestar o difundir las creencias propias o la visión personal respecto de la religión, ya sea individual o colectivamente<sup>7</sup>. Asimismo, recuerda que, según el Comité, circunscribir el ejercicio del derecho a manifestar las propias creencias religiosas únicamente al domicilio legal autorizado de una asociación religiosa “debe evaluarse a la luz de las consecuencias que se derivan para los autores y su asociación religiosa”<sup>8</sup>. El Estado debe justificar “la necesidad a los efectos del artículo 18, párrafo 3,” de esa restricción, lo que no sucedió en el presente caso<sup>9</sup>. Además, no se presentaron ante los tribunales nacionales pruebas de que la autora, al manifestar su religión, “representase un peligro, una perturbación indebida o una amenaza de cualquier otra índole para el orden público”<sup>10</sup>.

3.3 La autora también sostiene que Azerbaiyán incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19, párrafos 1 y 2, del Pacto al impedirle ejercer su derecho a la libertad de expresión sin justificación jurídica legítima y sin fundamentar sus acciones.

<sup>4</sup> La autora hace referencia a los artículos 47, 48 y 50 de la Constitución.

<sup>5</sup> *Malakhovsky y Pikul c. Belarús* (CCPR/C/84/D/1207/2003), párr. 7.2.

<sup>6</sup> Artículos 48, párr. 2, y 49, párr. 1, de la Constitución.

<sup>7</sup> En la petición que presentó el 22 de diciembre de 2014, la autora añade que ese mismo artículo establece que la libertad de religión estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en aras de la seguridad pública, a saber, garantizar el orden público y proteger la salud o la moral, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

<sup>8</sup> *Malakhovsky y Pikul c. Belarús*, párr. 7.4.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 7.6.

<sup>10</sup> *Coleman c. Australia* (CCPR/C/87/D/1157/2003), párr. 7.3.

Afirma que el Estado parte se arrogó facultades en virtud del Código de Infracciones Administrativas y la Ley de Libertad de Creencias Religiosas para tratar de circunscribir la libertad de expresión de la autora a la ubicación geográfica del domicilio legal de una asociación religiosa, pasando por alto el hecho de que ella ni siquiera era miembro de esa asociación religiosa. La autora sostiene que manifestar sus creencias religiosas constituye un aspecto importante de su libertad de religión. Señala que, si bien el requisito de que una asociación religiosa tenga un domicilio legal puede ser en principio legítimo, este no puede utilizarse para restringir la libertad de expresión. Además, según la jurisprudencia del Comité, “ese sistema no debe funcionar de manera que sea incompatible con el artículo 19 del Pacto”<sup>11</sup>. La autora alega también, como hace con arreglo a las disposiciones del artículo 18, párrafo 1, del Pacto, que la injerencia en su libertad de expresión no es justificable, no está prescrita por la ley y no persigue un objetivo legítimo, por lo que no cumple “los estrictos criterios de necesidad y de proporcionalidad”<sup>12</sup>.

3.4 La autora afirma que Azerbaiyán no la protegió contra la discriminación y el trato desigual, habida cuenta de que pertenece a una minoría en su país, infringiendo así los artículos 26 y 27 del Pacto. Sostiene que los tribunales nacionales diferenciaron entre los derechos que podía ejercer en el domicilio social de una asociación religiosa y los que ejercía en un lugar diferente. El Tribunal de Apelación determinó que sus derechos dependían de que la religión que profesaba estuviera registrada y se circunscribían a un lugar geográfico específico. En consecuencia, si la autora no tuviera ninguna afiliación religiosa, el requisito de registro no existiría. Por lo tanto, esta fue penalizada por profesar su religión mediante la consiguiente restricción de sus derechos. La autora concluye que fue tratada de manera desigual y discriminatoria debido a su pertenencia a una minoría religiosa específica.

3.5 La autora pide al Comité que ordene un recurso efectivo que permita el reconocimiento pleno de los derechos que la asisten en virtud del Pacto, como se dispone en el artículo 2, párrafo 3, concediéndole: a) una indemnización pecuniaria adecuada por los daños morales sufridos; b) la anulación de cualquier sanción económica que se le haya impuesto y la devolución con intereses de las cuantías ya desembolsadas; y c) el reembolso de las costas y tasas judiciales.

#### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 El 4 de julio de 2017, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación, y volvió a describir los hechos. Explica que la autora fue llevada a la comisaría de policía y luego trasladada al tribunal, acusada de incurrir en actos de propaganda ilegal y de agitación frente a una escuela secundaria del distrito de Sabunchu de Bakú, donde estaba distribuyendo folletos acerca de las actividades de los testigos de Jehová, fuera del lugar de culto registrado.

4.2 El 26 de diciembre de 2014, el Tribunal de Distrito de Sabunchu declaró a la autora culpable de infringir el artículo 299.0.4 del Código de Infracciones Administrativas por realizar actividades religiosas en un lugar diferente al domicilio legal registrado de una asociación religiosa y, en consecuencia, le impuso una multa de 1.500 manats.

4.3 El 29 de enero de 2015, el Tribunal de Apelación de Bakú desestimó el recurso interpuesto por la autora y confirmó la resolución del Tribunal de Distrito de Sabunchu.

4.4 El Estado parte afirma que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas, las instituciones religiosas pueden realizar sus actividades únicamente tras inscribirse en el registro estatal y solo en los lugares de culto que figuran como su domicilio legal en dicho registro.

#### **Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El 16 de agosto de 2017, la autora afirmó que el Estado parte no cuestionaba en sus observaciones los hechos que ella había expuesto en su comunicación, por lo que sostiene

<sup>11</sup> *Levinov c. Belarús* (CCPR/C/105/D/1867/2009, 1936, 1975, 1977-1981, 2010/2010), párr. 10.3.

<sup>12</sup> *Turchenyak c. Belarús* (CCPR/C/108/D/1948/2010 y Corr.1), párr. 7.7.

que tales hechos deben considerarse probados. La autora también advierte que el Estado parte no planteó ninguna objeción con respecto a la admisibilidad de la comunicación.

5.2 La autora señala que el Estado parte calificó incorrectamente sus actos de “propaganda ilegal y agitación frente a una escuela secundaria”. Alega que esto contradice las determinaciones de los tribunales nacionales<sup>13</sup>. Además, la policía no aportó prueba alguna de que ella hubiera distribuido documentos ilegales o causado agitación.

5.3 La autora advierte que el Estado parte no explicó el fundamento jurídico de su objeción, ya que solo se remitió al artículo 12 de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas, que circunscribe la realización de actividades de las instituciones religiosas a los lugares de culto. El Estado parte no explicó de qué forma la autora incumplió la ley al realizar actividades fuera de un lugar de culto registrado, habida cuenta de que no pertenecía a ninguna asociación religiosa.

5.4 La autora se remite a la jurisprudencia del Comité para recordar que el Estado parte no puede justificar una vulneración de los derechos humanos reconocidos internacionalmente alegando simplemente que acata la legislación nacional<sup>14</sup>.

5.5 La autora sostiene que el Estado parte admitió que la detuvo, privó de libertad y condenó por sus creencias religiosas. Además, las afirmaciones del Estado parte de que la autora había incurrido en una actividad ilegal o provocado agitación no se consideraron hechos probados en el juicio ni en la decisión del Tribunal de Apelación.

5.6 La autora afirma que no son ciertas las alegaciones presentadas por el Estado parte ante el Comité sobre la situación de los testigos de Jehová en Azerbaiyán y sobre el hecho de que se les permita realizar sus actividades libremente y de que estén registrados en el país (CCPR/C/AZE/Q/4/Add.1, párr. 159).

5.7 La autora recuerda que el Comité ha manifestado recientemente su preocupación ante las denuncias de injerencia en las actividades religiosas, el acoso a que se ven sometidos miembros de grupos religiosos como los testigos de Jehová y el aumento del número de detenciones, encarcelamientos y sanciones administrativas o penales que se les imponen, y ha pedido al Estado parte “garantizar en la práctica el ejercicio efectivo de la libertad de religión y de creencias y abstenerse de adoptar medida alguna que pueda restringir esa libertad más allá de las estrictas limitaciones que se autorizan en el artículo 18 del Pacto” (CCPR/C/AZE/CO/4, párrs. 32 y 33).

5.8 La autora sostiene que la multa impuesta fue elevada y que las normas internacionales exigen que las sanciones sean proporcionales a la gravedad de la infracción cometida y a las circunstancias del infractor. En este caso, la autora es una mujer soltera desempleada para quien el importe de la multa era inasumible<sup>15</sup>.

5.9 La autora reitera su petición al Comité de que se considere admisible la comunicación y se determine que se han vulnerado los artículos 18, párrafo 1; 19, párrafos 1 y 2; 26 y 27 del Pacto.

### **Observaciones adicionales del Estado parte**

6.1 El 5 de abril de 2018, el Estado parte presentó sus observaciones adicionales y reiteró la información contenida en sus observaciones anteriores.

<sup>13</sup> El Tribunal de Distrito de Sabunchu determinó, el 26 de diciembre de 2014, que la autora había incurrido en un acto de propaganda consistente en la distribución de documentos en los que se hacía apología de la actividad de la Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová fuera del domicilio legal registrado de esta entidad, es decir, en un lugar diferente de su lugar de culto. El tribunal de distrito no proporcionó ninguna prueba de que la autora estuviera distribuyendo documentos.

<sup>14</sup> La autora menciona el caso *Leven c. Kazajstán* (CCPR/C/112/D/2131/2012), párr. 9.4.

<sup>15</sup> La autora subraya que la multa máxima que el juez podía imponer era de 2.000 manats. Según la tabla de ingresos reales nominales de la población publicada por el Comité Estatal de Estadística de Azerbaiyán, el salario medio mensual en 2015 para todo el país era de 466,9 manats.

6.2 El Estado parte afirma que su legislación nacional y los artículos pertinentes del Convenio Europeo de Derechos Humanos permiten limitar los derechos humanos y las libertades.

6.3 El Estado parte reitera que el artículo 48 de la Constitución otorga a toda persona el derecho a la libertad de conciencia y a profesar la religión de su elección y participar en ella, o a no profesar ninguna religión. En virtud del artículo 1 de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas, esta libertad estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Por lo tanto, y como es el caso de otros derechos humanos, el derecho a manifestar las propias creencias y opiniones y a practicar la religión no es un derecho absoluto.

6.4 El Estado parte sostiene que el artículo 18, párrafo 3, del Pacto y el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, establecen que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias podrá estar sujeta a algunas limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. También aduce que el Comité afirma lo mismo en su observación general núm. 22.

6.5 El Estado parte afirma que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado que, en caso necesario, el Estado tiene derecho a establecer ciertas restricciones y ostenta la facultad discrecional de evaluar el derecho a la libertad previsto en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>16</sup>. Dicho Tribunal también señaló que, en una sociedad democrática, donde muchas religiones coexisten en el seno de una misma población, dichas restricciones pueden ser necesarias a fin de garantizar el respeto de las creencias de todos y de conciliar los intereses de diversos grupos<sup>17</sup>.

6.6 El Estado parte recuerda que en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos se prevén tres criterios para determinar si una restricción es justificable y si se ha producido una vulneración. Tales criterios son: a) la existencia de un fin lícito para la restricción; b) la legalidad de la medida adoptada; y c) su necesidad en una sociedad democrática. Según el Estado parte, esto implica que toda restricción debe cumplir dos requisitos: precisión y concisión. El Estado parte también alega que, tal como se prevé en el Convenio, las restricciones a la libertad de religión, independientemente de su forma, pueden estar “previstas por la ley”.

## **Deliberaciones del Comité**

### *Examen de la admisibilidad*

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité observa que el Estado parte no ha puesto en duda que la autora hubiera agotado todos los recursos internos disponibles conforme a lo exigido por el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. Observa también que la autora interpuso un recurso contra la decisión del Tribunal de Distrito de Sabunchu ante el Tribunal de Apelación de Bakú y que fundamentó el fondo de sus alegaciones en los artículos 18, 19, 26 y 27 del Pacto. Por consiguiente, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine esas reclamaciones.

<sup>16</sup> El Estado parte se remite a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Vallianatos and others v. Greece*, demandas núm. 29381/09 y núm. 32684/09 (noviembre de 2013).

<sup>17</sup> El Estado parte se remite a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Kokkinakis v. Greece*, demanda núm. 14307/88 (mayo de 1993).

7.4 Con respecto a las alegaciones de la autora relativas a los artículos 26 y 27 del Pacto, el Comité observa que esta no ha aportado datos concretos sobre las formas en que fue discriminada por pertenecer a una minoría religiosa en Azerbaiyán<sup>18</sup>. Por lo tanto, considera que dichas alegaciones no están suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad y las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5 El Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones relativas a los artículos 18, párrafo 1, y 19, párrafos 1 y 2, del Pacto a efectos de su admisibilidad. Por consiguiente, declara la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

8.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité observa que, según la autora, el Estado parte vulneró los derechos que la asisten en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto porque fue detenida, privada de libertad, acusada de haber cometido una infracción administrativa y sancionada con una multa 1.500 manats (aproximadamente 1.400 euros) por el simple hecho de hablar de sus creencias religiosas con dos hombres en la calle, en un sitio que no era un lugar de culto. También observa que la autora, según sus argumentos, actuó a título individual y no en el contexto de una asociación religiosa, y que, a este respecto, no podía hablar de asunto alguno en un lugar de culto porque no es miembro de la entidad jurídica denominada Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová. El Comité observa además que, según la autora, el hecho de que solo se le permita manifestar sus creencias religiosas en los lugares de culto no se corresponde con ninguna de las restricciones admisibles que se enumeran en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto. Asimismo, advierte el argumento del Estado parte de que, con arreglo a su derecho interno, la autora no puede llevar a cabo actividades religiosas en sitios que no sean los lugares de culto registrados y que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede estar sujeta a algunas restricciones, como se establece en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto.

8.3 El Comité recuerda su observación general núm. 22, en la que afirma que el artículo 18 del Pacto no permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y de conciencia ni de la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de la propia elección. La libertad de manifestar la religión o las creencias puede ejercerse individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Por lo tanto, el Comité considera que las reclamaciones de la autora se refieren a su derecho a manifestar sus creencias religiosas y que la detención, la privación de la libertad, la condena y la multa constituyen restricciones a ese derecho<sup>19</sup>. El Comité debe examinar si las restricciones impuestas al derecho de la autora a manifestar su religión son “necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás” en el sentido del artículo 18, párrafo 3, del Pacto.

8.4 En el presente caso, las restricciones impuestas al derecho de la autora a manifestar sus creencias religiosas se derivan de lo establecido en el artículo 299.0.4 del Código de Infracciones Administrativas, en el que se prohíbe a las asociaciones religiosas realizar sus actividades en lugares diferentes del domicilio legal registrado, así como en el artículo 12 de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas, en el que se establece que las asociaciones religiosas solo podrán llevar a cabo sus actividades en sus domicilios legales y tras haber sido registradas ante el órgano ejecutivo pertinente. El Comité observa que, según el Estado parte, la autora causó agitación al hacer propaganda y distribuir documentos frente a una escuela

<sup>18</sup> En cuanto a la afirmación de la autora de que el Estado parte vulneró los derechos que la asisten en virtud de los artículos 26 y 27 del Pacto, esta solo mencionó que fue discriminada debido a su afiliación religiosa. Aunque en los documentos que presentó ante los tribunales nacionales figura que ella afirmó que la policía le dijo que debía predicar el Corán y que la discriminó por ser testigo de Jehová, la autora no hizo referencia a esas alegaciones en su comunicación al Comité, ni dio detalles sobre por qué la conducta de la policía y del Estado parte constituía una discriminación por su fe.

<sup>19</sup> Observación general núm. 22, párr. 4.

secundaria. Si bien el Estado parte señaló que el artículo 18, párrafo 3, del Pacto prevé ciertas restricciones al derecho a manifestar la propia religión o las propias creencias a fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás, el Comité observa que esta protección exige que se señale concretamente qué derechos fundamentales y personas se ven afectados<sup>20</sup>. El Comité recuerda que, con arreglo a su observación general núm. 22, el artículo 18, párrafo 3, del Pacto ha de interpretarse de manera estricta, y las restricciones mencionadas solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de que dependen. En el presente caso, el Comité advierte que la documentación de los tribunales nacionales no indica que el comportamiento de la autora ocasionara agitación, y que el Estado parte no ha proporcionado ningún dato concreto, explicación o argumento que aclare por qué la conducta de la autora merecía castigo. Asimismo, observa que el Estado parte no ha aportado indicio alguno de que mantener una conversación pacífica o distribuir documentos relativos a las creencias religiosas de la autora amenazara la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. El Comité considera que el Estado parte no ha señalado concretamente qué derecho o qué libertad fundamental de terceros se vieron afectados por la conducta de la autora al conversar sobre sus creencias religiosas o distribuir documentos frente a una escuela secundaria. Asimismo, recuerda que, en su observación general núm. 22, determinó que “la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, [...] y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos” (párr. 4). El Comité observa igualmente que, si bien el Estado parte mencionó que la autora estaba distribuyendo documentos frente a una escuela secundaria, algo que ella niega, no ha argumentado ni establecido que la autora estuviera tratando de convertir a su religión a nadie que no fuera adulto (véase, por ejemplo, A/60/399, párrs. 63 a 67). Por consiguiente, considera que el Estado parte no ha fundamentado la imposición de restricciones de manera suficiente para demostrar que estas son admisibles con arreglo al artículo 18, párrafo 3, del Pacto.

8.5 El Comité advierte también que el Estado parte no ha explicado la manera en que la citada legislación interna se aplica a la autora como persona individual. Además, observa que el Estado parte no ha aportado ningún contexto o ejemplo en que pusiera de manifiesto una amenaza concreta y significativa para la seguridad y el orden públicos que justificase la prohibición absoluta de las actividades religiosas llevadas a cabo en un lugar diferente del registrado por una organización religiosa, ni explicado el modo en que esta prohibición se aplicaría a las personas. Aun en el supuesto de que el Estado parte pudiera demostrar la existencia de una amenaza concreta y significativa para la seguridad y el orden públicos, el Comité considera que este no ha demostrado que la prohibición de realizar actividades religiosas en un sitio diferente al lugar de culto con arreglo al artículo 299.0.4 del Código de Infracciones Administrativas sea proporcional a ese objetivo, habida cuenta de la considerable limitación que supone a la libertad de manifestar la propia religión. Considera además que el Estado parte no ha intentado demostrar que dicha prohibición sea la medida menos restrictiva necesaria para garantizar la protección de la libertad de religión o de creencias.

8.6 El Comité observa que, durante las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el país, el Tribunal de Distrito de Sabunchu confirmó las condenas y las multas impuestas a la autora, argumentando que el acto de propaganda consistente en la distribución de documentos en los que se hacía apología de la actividad de la Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová en un lugar diferente del domicilio legal registrado de esta entidad infringía el artículo 12 de la Ley de Libertad de Creencias Religiosas, ya que las asociaciones religiosas solo pueden llevar a cabo sus actividades en los lugares de culto que tienen legalmente registrados. El Comité recuerda que el artículo 18, párrafo 1, del Pacto protege el derecho de todos los miembros de una congregación religiosa a manifestar su religión colectivamente, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza<sup>21</sup>. Asimismo, considera que las justificaciones aducidas por el tribunal de distrito no demuestran de qué manera la prohibición general de que una persona haga propaganda religiosa en la calle o distribuya

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 8; véase también *Malakhovsky y Pikul c. Belarús*, párr. 7.3.

<sup>21</sup> Véase, entre otros, *Leven c. Kazajstán*, párr. 9.4.

documentos es una medida proporcionada y necesaria para lograr un fin legítimo en el sentido de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto. El Comité señala que el tribunal de distrito no presentó ningún argumento o dato concreto acerca del motivo por el que las actividades religiosas llevadas a cabo por la autora vulneraban los derechos relativos a las creencias de otras personas. Por consiguiente, llega a la conclusión de que la sanción impuesta a la autora constituye una restricción de su derecho a manifestar su religión, reconocido en el artículo 18, párrafo 1, del Pacto, y que ni las autoridades nacionales ni el Estado parte han demostrado que dicha limitación fuera una medida proporcionada que respondiera a alguno de los fines legítimos que se enumeran en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto. Así pues, el Comité concluye que, al privar de libertad, condenar y multar a la autora por llevar a cabo actividades religiosas en un sitio que no es un lugar de culto registrado, el Estado parte vulneró los derechos que la asisten en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto.

8.7 En vista de esas conclusiones, el Comité no considera necesario examinar si esos mismos hechos constituyen también una vulneración del artículo 19, párrafos 1 y 2, del Pacto.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Esto implica proporcionar una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos por el Pacto hayan sido vulnerados. Por consiguiente, el Estado parte tiene la obligación de, entre otras cosas, proporcionar a la autora una indemnización adecuada, que incluya el reembolso de la multa impuesta y de las costas judiciales relativas al presente caso. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, incluidas la revisión de su legislación, sus reglamentos y sus prácticas internas en interés del pleno disfrute en el Estado parte de los derechos reconocidos en el artículo 18 del Pacto.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo cuando se haya determinado que ha habido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.